



Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | EJECUTIVO                       |
| <b>RADICADO No</b>       | 155004989001-2019-00057-01      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | RICARDO RORIGUEZ CUEVAS.        |
| <b>DEMANDADO:</b>        | FLOR ELISA BORDA VANEGAS Y OTRO |

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja, interpuesto, por Rubén Darío Calixto Ramírez , contra la decisión de fecha 25 de agosto de 2021 por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá denegó el recurso de apelación, para que sea revocado y en consecuencia sea concedido dicho recurso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el quejoso su inconformidad con el proveído que denegó la apelación, argumentando que conforme los Arts. 352 y 353, toda providencia es susceptible de recursos, dado que se afectó el debido proceso asegurando que sí tiene el recurrente interés de recurrir, pues los intereses afectan a todos los sujetos procesales, al no declarar la nulidad por indebida notificación solicitada por la apoderada Flor Elisa Borda, por lo tanto, la providencia recurrida debe ser susceptible del recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

El Código General Del Proceso en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, *la parte legitimada puede alegarlas*. Además, la oportunidad para presentar el incidente de nulidad y el trámite que se le debe dar, está regulado en el artículo 134 del .CGP.

Se tiene que en el caso, en mención que la decisión del *adquo* en sede de reposición basa su argumentación en lo contenido en el Art 134 del CGP la nulidad por indebida notificación solo beneficiará a quien la haya invocado, sumado a que no se encuentra en el caso de un litisconsorcio facultativo, y la decisión beneficiada o afectada es la demandada Flor Elisa Borda y en nada afecta al recurrente Rubén Darío Calixto Ramírez, Aseguró el juez de primera instancia que la finalidad de los recursos de reposición y en subsidio de apelación son idénticas, los cuales considera inadmisibles e improcedentes, por carecer del interés jurídico por parte del recurrente, es así como deniega el recurso de apelación.

El recurso de queja se encuentra consagrado en al artículo 352 del C.G.P., siendo la finalidad que el superior decida sobre la consecución del recurso de apelación que el juez de primera instancia negó, este despacho estudiará si en el sub examine es procedente concederlo o, por el contrario, su negativa está conforme a derecho.

Encuentra este Despacho de recibo los argumentos del juez de primera instancia, acompañado de determinar si es necesario determinar la procedencia del recurso de apelación basados en los argumentos del recurso de reposición, así las cosas, en aplicación del Artículo 134 del C.G.P, se desprende con claridad que no le asiste el recurrente el interés jurídico, en ese sentido no se encontraba legitimado para la interposición , por mandato legal no es procedente ni el recurso de reposición ni el recurso de apelación contra el auto que negó la Nulidad, es así como resulta acertada la decisión del a –quo al negar el recurso de apelación interpuesto, por lo que se declarara que es improcedente el recurso de apelación en contra de la

decisión que resolvió el incidente de nulidad proferido en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2021 y se ordenara la devolución del expediente al juez de conocimiento.

Con base en lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió el incidente de nulidad proferido en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, devuélvase las presentes actuaciones a su Juzgado de origen, para que continúen con el trámite pertinente

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja <sup>1</sup>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

**El anterior auto fue notificado por Estado No 41 hoy veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**CRISTINA GARCÍA GARAVITO**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Hernando Vargas Cipamocha**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 02 Oral**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a48f348b86d91a3a5f5b836170a6fd9e3b352e439dd8fe43cbf6923ca9b865**

Documento generado en 28/10/2021 06:56:55 PM

---

<sup>1</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**